



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JNI/23/2023

ACTORES: MAXIMINO SIMEONE VÁSQUEZ MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que **se desecha de plano** la demanda promovida por Maximino Simeone Vásquez Martínez y otras personas pertenecientes al Municipio de San Sebastián Rio Hondo, Oaxaca, ya que la demanda fue presentada de manera **extemporánea**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Celebración de elección. El trece de noviembre de dos mil veintidós, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección para la renovación de concejalías en el Ayuntamiento de San Sebastián Rio Hondo, Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-327/2022². Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto

¹ Esteban Silvino Ramírez, Rosa Isabel Ramírez Cortez, Tomas Federico Pascual Hernández, Carlos Eleazar Pascual Ramírez, Adán Isaac García Pinacho, Ocenia Luisa Velásquez Pascual, Héctor Santiago Ruíz López, ciudadanos indígenas pertenecientes al Municipio de San Sebastián Rio Hondo, Oaxaca.

² Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI327.pdf>

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, mediante sesión ordinaria calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías al *Municipio de San Sebastián Río Hondo*, para el periodo 2023-2025.

1.3. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Inconformes con la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, precisada en el párrafo que antecede, los promoventes interpusieron ante la oficialía de este Tribunal, el nueve de enero pasado.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, al tratarse de la propuesta de desechamiento planteada por la Magistrada ponente, ya que este pronunciamiento corresponde al conocimiento del Pleno mediante actuación colegiada y plenaria.

Ello es así porque, en el caso, corresponde **determinar la procedencia o no de la acción intentada**⁴.

3. TERCEROS INTERESADOS

Se tiene a los ciudadanos Silverio Bernabé Hernández Pascual y otros, compareciendo con escritos de fecha veinte de enero, como **terceros interesados** al presente medio de impugnación, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4, y 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

³ En adelante Consejo General.

⁴ De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Así como en la razón esencial de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



a) Forma. Los escritos se presentaron directamente en la oficialía de partes de la autoridad administrativa electoral, se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que, los comparecientes presentaron los escritos de tercería dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Medios Local*, lo anterior al advertirse el reconocimiento de la presentación del escrito en análisis en la certificación de plazo levantada por la autoridad responsable.

Por lo que, a estima de este Tribunal, los escritos de tercería en estudio fueron presentados de manera **oportuna**.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de ciudadanos, quienes se ostentan con el carácter de autoridad electa del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, quienes comparecen, por haber sido parte de la celebración de la asamblea electiva en cuestión, así como haber resultado electos en dicho proceso electivo.

d) Interés. Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme el acuerdo controvertido; por tanto, tiene interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretenden los *actores*.

4. IMPROCEDENCIA.

4.1. Tesis de la decisión.

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la extemporaneidad en la presentación del escrito primigenio de demanda, para impugnar el acuerdo ***IEEPCO-CG-SNI-327/2022*** de veintiuno de diciembre, aprobado por el Consejo General del *IEEPCO*, mediante el que la citada autoridad determinó calificar como **jurídicamente válida** la Asamblea General Comunitaria de Elección para la renovación de las concejalías del Ayuntamiento de San Sebastián Rio Hondo, Oaxaca.

4.2. Justificación de la decisión.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁵.

Así, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que los terceros interesados en el presente medio de impugnación, manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **inciso a) numeral 1 del artículo 10, última hipótesis**, de la *Ley de Medios*, consistente en que el medio de impugnación no se hubiere interpuesto **dentro de los plazos señalados por la ley**.

Lo anterior, al referir esencialmente que, la parte actora manifiesta que *“les informaron en fecha dos de enero de 2022 el acto que impugnan”*, estimando con ello que dicha aseveración, y realizando el cómputo de los plazos establecidos en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, bajo la óptica de los terceristas la interposición del medio de impugnación fue realizada de manera extemporánea.

Ahora bien, del análisis integral al escrito de demanda se advierte que, la parte actora en el presente juicio refiere lo siguiente:

“ **4.- FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO**

⁵ Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**; publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.



Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que tuvimos conocimiento del citado acuerdo el día **cuatro de enero del año en curso,** pues el día dos de enero de la presente anualidad, tuvimos en nuestra comunidad donde nos hicieron el comentario que la nueva autoridad municipal de San Sebastián Rio Hondo, Oaxaca, había tomado protesta como autoridad municipal de nuestro ayuntamiento, siendo que, el IEEPCO había validado la elección de nuestras autoridades, por lo que, el **día cuatro de enero del año en curso, ingresamos a la página de dicho instituto, donde buscamos el acuerdo en mención y fue que tuvimos conocimiento del acto que reclamamos.**”

Así, este Tribunal comparte lo razonado por los terceristas, esencialmente al considerar que de manera tácita la parte actora señala que el día dos de enero les fue comentado que el día uno de enero anterior la autoridad municipal había tomado protesta.

Aunado a lo anterior, en estima de este Órgano Colegiado y tomando en consideración que ha sido criterio de este Tribunal que, como un ***hecho notorio*** las autoridades electas entran en funciones el primero de enero, por ello, con independencia de la vía por la que la parte actora manifieste haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido – el comentario que supuestamente les hicieron o en la página oficial del Instituto Estatal Electoral- lo cierto es que es ineludible que el pasado uno de enero pasado, tomaron posesión las personas electas⁶.

De ahí que, genere certeza que quienes promovieron tuvieron conocimiento del acto que ahora pretenden controvertir, con la oportunidad debida, y por ello, no es ajustado a derecho convalidar la oportunidad, si las demandas fueron promovidas el nueve de enero, se sobreentiende que la demanda fue presentada fuera de los plazos establecidos por la ley en la materia.

⁶ Por ser hechos públicos notorios en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

En esos términos, el plazo con que la parte actora contó para controvertir el acuerdo impugnado de veintiuno de diciembre pasado, transcurrió de la siguiente manera:

Inicio del cargo	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Plazo máximo	Presentación de la demanda
01 de enero	02 de enero	03 de enero	04 de enero	05 de enero	09 de enero
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Lunes

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte actora contaba hasta el día cinco de enero pasado, para controvertir el acuerdo impugnado, sin embargo, el mismo fue impugnado hasta el día nueve de enero pasado, ante este Tribunal.

Así, realizando un ejercicio de maximización de derechos, tomando en consideración lo manifestado por la parte actora, respecto a que mediante el comentario que les fue hecho el dos de enero tuvieron conocimiento de que la autoridad electa entró en funciones el uno de enero anterior, se tiene que:

Comentario	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Plazo máximo	Presentación de la demanda
02 de enero	03 de enero	04 de enero	05 de enero	06 de enero	09 de enero
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Lunes

Tomando en consideración que no es aplicable el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior,⁷ se llega a dicha conclusión, puesto que en el caso en concreto no se advierte la interferencia de días inhábiles al momento de computar el plazo⁸.

⁷ Jurisprudencia **8/2019**, de rubro: **"COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"**

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia **10/2014 (10a.)**, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**; emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Cabe decir que, no pasa inadvertido que en diversos asuntos se ha sostenido que debe existir una flexibilidad en los formalismos propios del procedimiento electoral; sin embargo, en el caso, al estar plenamente demostrada la actualización de una causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, debe estarse a la consecuencia jurídica que indica la Ley⁹.

Lo anterior, porque el hecho de que este Tribunal esté obligado a interpretar las normas electorales buscando el mayor beneficio para los promoventes, ello no significa inobservar los requisitos mínimos de procedencia de los medios de impugnación; más aún cuando aquellos preceptos no tienen más de una forma de ser interpretados, como es el caso del artículo 8, de la Ley de Medios Local.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del asunto que nos ocupa se traduce en incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface **el requisito de oportunidad** correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, con independencia que se actualizara otra causal de improcedencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, apartado 1, inciso a), última parte, de la Ley de Medios local, pues se advierte que el presente medio de impugnación **no se interpuso dentro del plazo señalado** de la citada Ley.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

⁹ Sirve de apoyo a lo dicho la tesis de jurisprudencia 18/2015, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS: **LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable; y en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁰, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electora; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹¹, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Encargado del despacho de la Secretaría General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹², quien autoriza y da fe.

¹⁰ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

¹¹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹² Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/23/2023

PARTE ACTORA: MAXIMINO SIMEONE VÁSQUEZ MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS¹³

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUSTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos los autos, para acordar la aclaración de la sentencia emitida el cuatro de abril de dos mil veintitrés, por este Tribunal en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, **JNI/23/2023.**

1. ANTECEDENTES.

1.1. Celebración de elección. El trece de noviembre de dos mil veintidós, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección para la renovación de concejalías en el Ayuntamiento de San Sebastián Rio Hondo, Oaxaca.

¹³ Esteban Silvino Ramírez, Rosa Isabel Ramírez Cortez, Tomas Federico Pascual Hernández, Carlos Eleazar Pascual Ramírez, Adán Isaac García Pinacho, Ocenia Luisa Velásquez Pascual, Héctor Santiago Ruíz López, ciudadanos indígenas pertenecientes al Municipio de San Sebastián Rio Hondo, Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-327/2022¹⁴. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁵, mediante sesión ordinaria calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías al Municipio de San Sebastián Rio Hondo, para el periodo 2023-2025.

1.3. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. Inconformes con la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, precisada en el párrafo que antecede, los promoventes interpusieron ante la oficialía de este Tribunal, el nueve de enero pasado.

4. Sentencia del expediente JNI/23/2023. El cuatro de abril de dos mil veintitrés, este Tribunal resolvió **desechar de plano** la demanda interpuesta por la parte actora, al advertir que los terceros interesados hicieron valer la causal de improcedencia consistente en que dicho medio de impugnación no fue interpuesto dentro de los plazos establecidos en la *Ley de Medios Local*.

2. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para acordar sobre la materia que versa el acuerdo que se emite, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁷; 4, sección 3, inciso d); 81 inciso a); 89; y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹⁴ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI327.pdf>

¹⁵ En adelante Consejo General.

¹⁶ En adelante Constitución Federal.

¹⁷ En lo subsecuente Constitución local.



Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁸; puesto que, del análisis a los autos del expediente, se advierte la inconsistencia en el nombre del Municipio al que pertenecen los ciudadanos que comparecieron al presente juicio electoral en su calidad de autoridades electas y terceros interesados, así al **tratarse de la aclaración de una sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal dentro de un JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**¹⁹.

Asimismo, cabe precisar que en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la aclaración y ejecución del fallo; así como en aplicación del principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

De esta forma, si los preceptos invocados con antelación sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, los mismos también son sustento para resolver cualquier cuestión, en ese mismo medio de impugnación.

Por tanto, si el presente proveído, versa sobre la aclaración de una sentencia que se dictó en un Juicio Electoral resuelto por este Tribunal, es inconcuso que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver tales incidencias.

3. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.

A fin de resolver sobre la mencionada aclaración de sentencia, cabe hacer las siguientes consideraciones previas:

¹⁸ En adelante ley de medios local.

¹⁹ Sirve de sustento la **Jurisprudencia 11/99**¹⁹, de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

La aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos²⁰:

- a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es admisible dentro de un lapso breve, a partir de la emisión del fallo, y
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

Así, la sentencia de cuatro de abril de dos mil veintitrés, al ser el Pleno quien la emitió, es susceptible de ser aclarada; como

²⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia número 11/2005 de rubro "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE".



se hizo ver en el capítulo de antecedentes, en ella **se desechó de plano la demanda** interpuesta al advertirse que el medio de impugnación en análisis fue interpuesto fuera de los plazos establecidos por la *Ley de Medios Local*.

Mediante un cotejo de las constancias que integran el expediente resuelto se advierte una inconsistencia en el nombre del Municipio al que pertenecen los ciudadanos que comparecieron al presente juicio electoral en su calidad de autoridades electas y terceros interesados mismos que tal y como se precisó con antelación, manifestaron a este Tribunal la actualización de la causal de improcedencia que sustenta el sentido de la sentencia dictada por este órgano colegiado, por lo que resulta menester realizar la aclaración de sentencia, corrigiendo el *lapsus calami* en la redacción de la sentencia en cuestión.

En la sentencia en comento se estableció al analizar los requisitos de procedencia que el Municipio era:

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de ciudadanos, quienes se ostentan con el carácter de autoridad electa del Municipio de **San Miguel Tlacotepec**, Oaxaca, quienes comparecen, por haber sido parte de la celebración de la asamblea electiva en cuestión, así como haber resultado electos en dicho proceso electivo.

De la imagen que antecede, se advierte un error en el nombre del Municipio de quienes comparecieron con el carácter de terceros interesados en presente medio de impugnación, puesto que los citados ciudadanos y quienes hicieron valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, son ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca.

Por lo anterior, este Tribunal estima que, conforme a sus atribuciones, resulta procedente la aclaración de la sentencia

a fin de que no exista incertidumbre ni para la parte actora, ni para la responsable, y tampoco para los terceros interesados en el presente juicio electoral.

Es por lo anterior, que en estima de este Órgano Colegiado se considera necesaria la aclaración de la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil veintitrés, en el expediente en que se actúa.

Por tal motivo, conforme a lo señalado con antelación, y advirtiendo que la presente aclaración no modifica o altera de manera alguna el sentido de la sentencia de cuatro de abril pasado, se ordena:

I. Se sustituye en lo que fue materia de aclaración del nombre del Municipio al cual pertenecen los terceros interesados.

En el entendido que los terceros interesados son pertenecientes al Municipio de San Sebastián Rio Hondo, Oaxaca, quedando de la siguiente manera:

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de ciudadanos, quienes se ostentan con el carácter de autoridad electa del Municipio de **San Sebastián Rio Hondo**, Oaxaca, quienes comparecen, por haber sido parte de la celebración de la asamblea electiva en cuestión, así como haber resultado electos en dicho proceso electivo.

Dejando intocado el resto de la determinación que no fue objeto de la presente aclaración.

Con base en lo anteriormente argumentado y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer de la aclaración de la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil veintitrés dentro del presente asunto, en los términos del considerando 1 de este proveído.



SEGUNDO. Se aclara la sentencia de cuatro de abril de dos mil veintitrés, dictada por este Tribunal en el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, JNI/23/2023, en los términos precisados en considerando **2**, del presente incidente.

TERCERO. La presente aclaración forma parte de la sentencia de cuatro de abril de dos mil veintitrés, dictada por este Tribunal en el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, identificada con la clave JNI/23/2023.

NOTIFÍQUESE como corresponda a la parte actora; a la autoridad responsable, a los terceros interesados, y **por estrados** para conocimiento público de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Cúmplase

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**²¹, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electora; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**²², Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Encargado del despacho de la Secretaría General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²³, quien autoriza y da fe.

²¹ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

²² Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²³ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.